Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "G., J. H. c/ V., R. y/o quien resulte propietario del Taller mecánico "X" s/ Cobro de Haberes e indemnización de Ley" (Expte. N° 322/2008 CANE)" (Expte. N° 21.618-R-2009).----------

Rawson, 30 de Julio de 2009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "G., J. H. c/ V., R. y/o quien resulte propietario del Taller mecánico "X." s/ Cobro de Haberes e indemnización de Ley" (Expte. N° 322/2008 CANE)"** (Expte. N° 21.618-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- El ejecutado interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 14/09 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (fs. 16/17 vta.), denegatoria de la casación -que en copia obra a fs. 13/15- promovida contra el fallo N° 04/09, que declaró inadmisible su apelación, interpuesta y fundada a fs. 658/659 (fs. 10 y vta.).----------

------ En este último pronunciamiento, la Alzada resolvió que con respecto a la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en procesos laborales, como así también, cuando el remedio de que se trate se interpone contra sentencias definitivas, son de inexorable aplicación las prescripciones de la Ley N° 69, y no las del Código de forma en materia civil y comercial. Subrayó que la supletoriedad establecida por el art. 76 de la Ley N° 69, lo es para aquello que no tenga previsto un trámite específico, previendo esta norma un término propio para la interposición y fundamentación del recurso de apelación. Citó los arts. 61 y 62 de la citada Ley y las interlocutorias de su autoría N° 04/03 y 25/05.----------

------ En definitiva, juzgó que el deducido el día 04/12/08, a las 8:17 hs., contra la resolución notificada el día 27/11/08 era extemporáneo pues vencía el día 2 de

Diciembre de 2008, a las 9 hs..----------

------ 2.- Por su parte, el quejoso asegura que no es cierto que el relato de los hechos efectuado al deducir la casación fue insuficiente y que no criticó el fundamento esencial del fallo. Interpreta que su presentación directa está habilitada pues al dictar la S.I.L. N° 04/09, la Alzada omitió aplicar el art. 73 de la Ley N° 69 y opina que los Camaristas divagan sobre la supletoriedad del procedimiento civil y comercial y la aplicabilidad del art. 76 de la mencionada Ley. Alega que en cuanto a la normativa aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, el legislador es claro en el sentido de que debe aplicarse el C.P.C.C..- Expresa que tuvo conocimiento que en otras Circunscripciones las cuestiones de la etapa de ejecución de sentencia, son dirimidas en el marco del C.P.C.C..------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ 1.- El análisis del libelo recursivo permite afirmar que la queja no es autónoma, porque el quejoso no describe adecuadamente los antecedentes de la causa pues no desarrolla los fundamentos de la Sentencia Interlocutoria N° 04/09 de la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, de fecha 09/02/09 ni tampoco los de la S.I. Nº 14/09, que impugna.----------

------ Al respecto, este Superior Tribunal tiene resuelto que la queja no es autónoma, si de la simple lectura del escrito que contiene la presentación directa, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos

controvertidos en la litis, y la relación entre aquéllos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica." (Conf.: S.T.J.CH., S.I. Nº 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31,39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, 64/S.R.E./07, entre otras muchas más; C.S.J.N. Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, ed. Abeledo-Perrot, Año 1987, y Néstor Pedro Sagués, "Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario", 4ta. Ed. Actualizada, Ed. Astrea, pág. 490).----------

------ 2.- En cuanto a la fundamentación recursiva desarrollada, se observa que para demostrar que habría cumplido los recaudos de admisibilidad propios de la casación desestimada, el quejoso reproduce textual y extensamente, el capítulo III, titulado "Procedencia de la casación" del libelo de fs. 13 vta./15, técnica equivocada, por afectar la autonomía de la que debe gozar toda actividad recursiva. En efecto, una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad, o a su reproducción (Conf.: Tessone, Alberto, "Recursos Extraordinarios", Ed. Platense, Año 2004, págs. 202/203).------

---

------ 3.- Respecto al recaudo que se viene analizando se advierte que como fundamento de su decisión, la Sala "B" no sólo citó expresamente los arts. 61 y 62 de la Ley N° 69 sino que invocó su propia jurisprudencia: la S.I.L. Nº 04/03 dictada en autos: "F., A. D. y otro s/ C. S. S.A. y/o C. H. J. y/o quien resulte responsable s/ Indemnización de Ley" (Expte. 15.588/1999) y la N° 25/2005, en autos: "D. S. A. S.A. s/ incidente de nulidad de notificación – nulidad de subasta en autos: "G. V., S. del C. c/ P. S. S.A. s/ diferencia de haberes e indemnización de ley (6579/06/1999/6579)" (Expte. Nº 20.450-Año 2005). Ambos pronunciamientos se dictaron en la etapa de ejecución de sentencia, a lo que cabe agregar que en la última mencionada, -al justificar la aplicación del art. 61 de la Ley N° 69-, sostuvo que: "De lo contrario, se produciría el contrasentido de conceder en la etapa de ejecución de sentencia, términos más prolongados para

interponer y fundar el recurso de apelación...".----------

------ Fundamentos que el quejoso debió rebatir de manera pormenorizada, ya que el recurso deviene ineficaz si no se revierte el argumento esencial del fallo, o si se basa en consideraciones que no importan una réplica válida a las fundadas razones que desarrolla la sentencia, y que se desentiende integralmente de sus motivaciones. La crítica, tiene que apuntar a la totalidad de las normas en que se apoya el pronunciamiento y tiene que referirse "directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia" (Conf.: Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", págs. 594/599).----------

------ Por el contrario, se observa que tanto en la casación cuanto en la queja que se analiza, se limitó a insistir en postular la que a su juicio, es la solución correcta, criticando vaga y genéricamente el eje argumental del fallo, sin mencionar siquiera las normas alrededor de las cuales, la Alzada sustentó su pronunciamiento (ver fs. 17 y 22 vta.). En este sentido, se ha resuelto que quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos legales no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacerse en el mismo escrito, no resultando suficiente a ese efecto, la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador", como evidentemente ocurrió en los presentes autos (S.C.B.A. Ac. 54.246, S 12/08/97, citados en S.T.J.CH. S.D. Nº 07/S.R.E./01).----------

------ 4.- La decisión de la Alzada de declarar inadmisible la casación por su falta de autonomía y por carecer de una crítica eficaz, concreta, clara que revierta el fundamento esencial del fallo, es ajustada a derecho y debe ser confirmada. Resulta aplicable la doctrina que indica que: "...si el auto que rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la

presentación directa, ya que resultaría así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia." (C.S.J.N., Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517; 304:331 y 484; 317:439; 321:455).----------

------ La queja es una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última, que le está impedida a la Sala por la limitación de su propia competencia excepcional. El remedio directo debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (S.T.J.CH., S.I. Nº 119/S.R.E./00, entre otras) y en autos, ese extremo luce incumplido.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente porque su labor profesional resultó inoficiosa. (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley 2200, modificado por Ley Nº 4335, t.o. Dto. Nº 138/99, y criterio seguido por este Cuerpo, v.gr. en S.I. Nº 82/S.R.E./08).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la queja interpuesta a fs. 20/25.--

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2200, modificado por Ley Nº 4335, t.o. Dto. Nº 138/99 y criterio seguido por este Cuerpo, v.gr.: en S.I. Nº 82/S.R.E./08).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que sean girados al

Jugado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.------
---

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 03 de Agosto del año 2009.-

Registrada bajo el N° 50 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-